

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Rad.1100140030162017001168 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que presentó el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 4 de diciembre de 2020, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado – WILMER ORLANDO DUARTE VEGA.

FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Señala el recurrente que las citaciones emitidas al demandando cumplen con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 291 de 292 del Código General del Proceso, puesto que en dicha citación se relacionó el auto de mandamiento de pago y el proveído mediante el cual se corrigió el mismo, por lo que no es cierto que el auto que data del 15 de noviembre de 2017, no se haya puesto en conocimiento al demandado.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 C. G. Del P. Como esa es la aspiración de la recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Sea lo primero precisar que de conformidad con los artículos 292 del C.G. Del P., *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Ahora, en el caso que nos ocupa encontramos que el plenario milita certificación de notificación por aviso de que trata el Artículo 292 ibídem, sin embargo, al revisarse minuciosamente la misma indica que el destinatario se rehusó a recibir el documento, por lo tanto no se puede tener por notificado al demandado WILLMER ORLANDO DUARTE VEGA, habida consideración que la norma es clara al indicar que “la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino” y evidentemente aquí el aviso no fue entregado.

Ahora, solo si admitiera en gracia de discusión que le asiste razón al recurrente al indicar que junto con el aviso de notificación se le puso en conocimiento al demandado el auto de mandamiento de pago del 3 de noviembre de 2017, y el proveído que data del 15 de noviembre de 2017, mediante el cual se corrigió el mismo, la respuesta sigue siendo la misma, ya que el citado aviso no fue entregado al destinatario.

Por consiguiente, no hallándole reparo a la providencia atacada, habrá de mantenerse incólume en todos sus aspectos el proveído recurrido.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión emitida en proveído adiado 4 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, comoquiera que no se encuentra en listado en el artículo 321 C.G. Del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14397df376aafdacc3192bd5994c3ab6f17d4b250b9159d202c3a82f1c277afa

Documento generado en 13/01/2021 11:32:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>